

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad Escritura Pública - Rad.No.2019-00274-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el presente asunto iniciado por la señora LUZ ELENA ARISTIZÁBAL BETANCOURTH, a través de apoderado judicial, contra las señoras LILIANA STELLA ARISTIZÁBAL y PATRICIA ARISTIZÁBAL BETANCOURTH, con el objeto de resolver la nulidad invocada por el apoderado judicial de esta última por la causal 8ª del artículo 133 de la ley 1564.

ANTECEDENTES

La nulidad invocada por el apoderado de la demandada PATRICIA ARISTIZÁBAL BETANCOURTH tiene como fundamentos los siguientes hechos que el Despacho resume así:

- i) La notificación aparentemente realizada no cumplió con lo establecido con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ya que, no cumplió con la manifestación bajo la gravedad de juramento que el correo escrito le pertenecía a la demandada, cómo consiguió la dirección electrónica y el aporte de las respectivas evidencias con las que se corroborara lo anterior;

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



el abogado de la contraparte no cumplió con ninguna de las características expuestas, y

ii) El correo electrónico al que fue enviada la notificación de la demanda y que figura como patricia.hornung@accenture.com, en algún momento de la relación laboral que tuvo la Sra. PATRICIA ARISTIZABAL, le perteneció, pero si se aprecia la certificación laboral adjunta para la fecha de la remisión del correo, ella ya no hacía parte de la empresa, mal podría decirse que en realidad era su correo electrónico, pues desde el 6 de mayo de 2018 no tenía acceso a este correo.

El Despacho por auto del 19-Ene-2022 tuvo por notificada a la señora PATRICIA ARISTIZABAL y no contestada la demanda.

El apoderado solicita se declare la nulidad del “ordinal^(sic) primero del mencionado auto, se tenga por no notificada a su mandante y se declare la nulidad solicitada, aportando el real correo electrónico de la demandada.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Dentro del término del traslado el apoderado de la parte actora no se pronunció.

TRÁMITE

Por auto interlocutorio del No.1348 del 5-Jul-2022 se dió trámite al incidente de nulidad propuesto y se corrió traslado por el término de 3 días, de acuerdo con el artículo 129 de la ley 1564.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

Como se sabe, el legislador en aras de lograr el principio del debido proceso ha creado una serie de procedimientos de ineludible aplicación, tanto para las partes como para el juez, los cuales una vez desatendidos generan irregularidades que impiden el normal desenvolvimiento del proceso, dando lugar a la declaratoria de nulidad.

Invoca la parte incidentalista como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 que establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

La causal 8ª que se acaba de transcribir se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que, conforme a lo aportado por el incidentalista y acompasado con la argumentación vertida, primeramente tiene total aceptación el hecho de que el correo aportado al ser empresarial, para la temporalidad del envío de la notificación a este, no podía tenerse la certeza de que aún lo tuviese asignado la demandada, ya que no trabajaba allí se itera para esa temporalidad y la otra potísima razón es el no cumplimiento del citado inciso segundo del artículo 8 de derogado Decreto 806 de 2020 que indica:

“(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Así las cosas, el Despacho no encuentra otro camino al observar ese vicio de nulidad, que declararla ordenando consecuentemente dejar sin efecto el numeral

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



primero del auto adiado al 19-Ene-2022, resolviendo que aún no se ha surtido la notificación personal a la demandada PATRICIA ARISTIZÁBAL BETANCOURTH y ordenar que efectivamente se lleve a cabo. En virtud de lo expuesto el Despacho

DISPONE:

Primero. Declarar la nulidad invocada sobre la indebida notificación a la demandada PATRICIA ARISTIZÁBAL BETANCOURTH.

Segundo: En consonancia con lo anterior, dejar sin efecto el numeral primero del auto adiado al 19-Ene-2022.

Tercero: Ordenar que según lo aquí decidido se realice la notificación personal a la demandada PATRICIA ARISTIZÁBAL BETANCOURTH, bajo las preceptivas de la ley 2213.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 017 Hoy 20 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria